

## CON LUGAR NULIDAD DE MATRIMONIO SIMULADO.

VOTO N° 2016-000512  
DE LAS 10: 30 HRS  
DEL 25 DE MAYO DE 2016

[...]

“**III.-SOBRE EL FONDO.** Una vez analizado el caso, se llega a la conclusión de que lleva razón quien recurre. Tal y como lo señala la Procuraduría, el Tribunal omitió realizar un análisis detallado sobre la prueba constante en el expediente, la cual lleva a concluir que el matrimonio de las partes fue un acto simulado y por lo tanto, merece la sanción que para estos casos contempla el ordenamiento jurídico, como lo es la nulidad. En primer lugar, debe indicarse que el hecho de que se haya legislado específicamente sobre el matrimonio simulado a través de la Ley n.º 8781 del 11 de noviembre de 2009, no significa que, con anterioridad a esa fecha, situaciones como las reguladas en esa ley, no encontrarán una respuesta o tutela por parte del ordenamiento jurídico. La falta de una sanción expresa sobre el tema, no podía salvar la existencia de un acto evidentemente inválido e ineficaz. La Constitución Política costarricense establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, “*elemento natural y fundamento de la sociedad*” (artículo 51). Cuenta con la protección especial del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 52 constitucional y el artículo 1º del Código de Familia. En este último cuerpo normativo se encuentra el numeral 11, que determina el objeto del matrimonio, así como los numerales 33 a 35, donde están establecidos sus efectos. Por su parte, el numeral 13 dispone que “*para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso*”. En términos similares, el Código Civil, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 14 del de Familia, regula el tema, al indicar, en su artículo 1007 contempla: “*Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen del contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija*”. Además, el artículo 1008 señala: “*El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado. La manifestación debe ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca*”. De esta forma, el consentimiento es condición *sine qua non* de validez del matrimonio y esto implica conformidad, no sólo con los efectos del matrimonio, sino con sus fines, que es lo que se echa de menos en este caso. El artículo 21

idem, sanciona: “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir*”. Con este parámetro, se deben valorar los elementos de prueba que han sido traídos al proceso y que constan en el expediente. Así, se tiene que la Procuraduría interpuso la demanda indicando que los codemandados se habían casado de manera simulada, a cambio de una suma de dinero. Esto fue puesto en conocimiento de los demandados y la señora [Nombre 004] no contestó, a pesar de haber sido debidamente notificada, recibiendo personalmente el traslado de la demanda, tal y como consta a folio 98 del expediente. Mediante resolución que consta a folio 99, se le declaró rebelde, lo cual implica, de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Civil, que se tiene por contestada afirmativamente la demanda. Esto es acorde con la declaración que dio origen al proceso, que fue precisamente lo que ella misma afirmó ante el Registro Civil en cuanto a la simulación del matrimonio. Por su parte, el codemandado aceptó en su contestación, que el motivo por el cual se casó, fue para no dejar el país, pues se le vencía el plazo de su estadía legal aquí. Nunca indicó el codemandado que hubieran convivido después del matrimonio, sino que dijo que únicamente indicó: “*Volvímos a San José y nos casamos, pero después me dijo que se volvería a su pueblo, pues por los papás y que ella no se acostumbraba, que la fuera a visitar de vez en cuando o cuando ella venía. Así pasó algún tiempo, hasta que me dejó de llamar, también hay que ver que para salir de su pueblo era una tragedia y para comunicarse era difícil*”. Tales manifestaciones evidencian que la vida en común nunca fue el objeto del matrimonio. Así, nunca habla de que hayan convivido en matrimonio, sino que evade el punto indicando que ella se fue. Además, en este aspecto de la convivencia, en el hecho cuarto de la demanda, el Estado hizo suya la afirmación de la actora en el sentido de que su esposo se fue después del matrimonio y nunca más lo volvió a ver, a lo que él responde en su contestación que no es cierto que la dejó plantada después de firmar, pues fueron a almorzar con otras dos personas (un amigo de él y una hermana de ella que también se casaron ese mismo día). De esta manera, la inexistente vida en común nunca fue refutada ni desvirtuada por la parte demandada, sino que, por el contrario, aplicando las reglas establecidas por el Código Procesal Civil en los artículos 304 y 310, debe tenerse por cierto que dicha

convivencia nunca se dio. En adición a esto, a folio 54 se encuentra una certificación de movimientos migratorios del codemandado, que comprende del año 1993 al 2003. En este documento se constata que ingresó al país el 20 de marzo de 1993, dos meses antes del matrimonio. Esto deja en evidencia que, cuando se casó, tenía menos de dos meses de estar en el país, lo que coincide con el momento en que los codemandados se conocieron según la contestación, pero a la vez, contradice que, cuando se casaron, tuvieran varios meses de conocerse y salir, como lo afirma en el hecho cuarto. Esto también contradice lo que dijo en la prueba confesional que consta a folios 110 a 112, donde afirmó en respuesta a la preguntas de la 1 a la 6, haber ingresado al país en 1992 y haber conocido a la actora en ese mismo año, a diferencia de lo dicho en la contestación, donde indicó que la conoció en marzo de 1993 (cuando ingresó al país según la certificación de movimientos migratorios). En esas respuestas también afirmó que la conoció en junio o julio, cuando en la contestación dijo que fue en marzo. Posteriormente, en la respuesta 9 afirmó que estuvieron de 5 a 6 meses en una situación en la que se veían en las noches o fines de semana, al parecer ya casados, pero que después ella quiso irse con su familia. A esto añadió que sólo vivieron juntos tres días antes de que ella se fuera, aunque en la pregunta 12 dijo que vivieron juntos un lapso de menos de dos semanas, lo cual resulta contradictorio. En todo caso, no es razonable admitir que si uno de los fines del matrimonio es la vida en común, las partes se distanciaron apenas a tres días de casados. A esto hay que agregar lo observado por la recurrente, en cuanto a que no resulta creíble que la codemandada haya decidido irse a casa de sus progenitores a tan solo unos días de casarse y que las partes se desvincularan, viviendo cada uno por separado, luego de un acto que más bien busca la consolidación de una relación, al punto que el codemandado afirma que luego de esa separación dejó de saber de ella. A estas circunstancias, debe añadirse que a folio 40 se tiene copia de una certificación en la que se señala que el codemandado [Nombre 001] obtuvo la residencia permanente el 6 de abril de 1994, sea menos de un año después del matrimonio, el cual data del 15 de mayo de 1993, lo que evidencia que la unión fue utilizada por el codemandado con fines migratorios de manera inmediata. Posteriormente, en el año 2005, procedió a optar por la naturalización. Así, no existe prueba de la existencia de un vínculo con características de matrimonio, cuyo objeto legal es la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio entre los cónyuges (artículo

11 del Código de Familia). Por el contrario, se puede concluir que el matrimonio tuvo fines utilitarios, pues desde el principio, el propio codemandado reconoció que todo se dio precisamente en razón de que se le acababa el período de estadía legal en el país. El enlace solamente buscaba una finalidad distinta, para salvar mediante ese acto, los requisitos necesarios a fines migratorios y obtener, por un mecanismo legal, un derecho que no le asistía. No existió un verdadero consentimiento a los efectos de constituir un vínculo matrimonial, el cual, como se mencionó antes, es un requisito de validez del matrimonio, una condición de su existencia y uno de sus requisitos intrínsecos, cuya ausencia supone la inexistencia de esta institución jurídica como tal. La voluntad expresada para la constitución de un matrimonio no existió realmente, pues para la existencia de un consentimiento con efectos legales debe implicar el querer y aceptar todos los efectos del acto llevado a cabo. Por el contrario, se constata la utilización de una institución jurídica para la obtención de un beneficio distinto, lo que técnicamente se contempla bajo la figura del fraude de ley. Así las cosas, no es posible tutelar un matrimonio constituido en fraude de ley, al crear un vínculo para que una de las partes consiga un determinado propósito, que difiere del conjunto de derechos, deberes y fines que comprende una institución como la creada formalmente, y viciado de nulidad absoluta, al faltar requisitos de existencia y de validez, en particular el del consentimiento (La Cruz Berdejo, José Luis y Otros. Elementos de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones, Madrid, 4ta. Edición, Tomo I, 2007, p. 297 y 298) (el matrimonio no existió realmente). El matrimonio se celebró en fraude de ley, de manera aparente, para lograr una suma de dinero a cambio, por un lado, y por otro, un requisito para la obtención de un estatus migratorio, por lo que procede decretar su nulidad y volver a la situación anterior, es decir, a la existente con anterioridad a su celebración (doctrina del artículo 835 inciso 1 del Código Civil).

**IV.-** Corolario de lo expuesto, se debe declarar con lugar el recurso, anular la sentencia recurrida y revocar la de primera instancia. En su lugar, procede declarar la nulidad del matrimonio civil realizado entre [Nombre 001] y [Nombre 004]; ordenar la corrección de la inscripción de nacimiento de [Nombre 008] y [Nombre 007], [Nombre 012], para que en adelante tengan los [Nombre 013]. Deberá inscribirse esta sentencia al margen del tomo [...], del libro de Matrimonios de la Provincia de San José, en el libro de Nacimientos de la Provincia de San José tomo [...] para el caso de [Nombre 008]

y en el libro de Nacimientos de la Provincia de Puntarenas tomo cuatrocientos setenta y siete, página diez, asiento veinte para el menor [Nombre 007]; anular la naturalización por matrimonio promovida por [Nombre 001], tramitada con el número de expediente [Valor 002]. Además, debe

imponerse el pago de las costas personales y procesales a la parte demandada (artículo 221 del Código Procesal Civil). Finalmente, deberá comunicarse esta sentencia al Registro Civil y a la Dirección Nacional de Migración y Extranjería”.  
[...]

